Vicencio Gómez Méndez abogado

Avenida de Italia Nº 8, 1ª Planta. Oficina 11
37006 Salamanca
Telf. 923224402 - 619728137
Correos electrónicos: vgmabogado1@gmail.com
laboralista@vgmabogado.com
Web: www.vgmabogado.com

1.- Prestación por desempleo derivada de un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) como consecuencia del COVID-19
(Artículo 25 Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo)

A.- Todos y todas las trabajadoras que se vean afectados por un ERTE, ya sea de suspensión de la relación laboral o de reducción de jornada de trabajo, tendrán derecho a prestación contributiva de desempleo, aunque carezcan del periodo mínimo exigido de cotización.

B.- Podrán acogerse a las medidas reguladas en el artículo 25.1 del Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo, aquellas personas que tengan la condición de socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado.

C.- En todos los casos se requerirá que el inicio de la relación laboral o societaria hubiera sido anterior a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo (18 de marzo de 2020).

D.- La cuantía a percibir en el paro será, los primeros seis meses el 70% de la media de la Base Reguladora de los últimos 180 días de trabajo o del periodo inmediatamente anterior trabajado para la empresa que ha aplicado el ERTE, si este no llega a los 180 días. En el caso de reducción de jornada, se cobrará de la empresa el salario que corresponda al tiempo de actividad y del paro, el porcentaje correspondiente a la reducción de jornada.

E.- La prestación de desempleo durará el mismo tiempo que dure el ERTE y el tiempo que se esté en el paro por esta circunstancia, no se descontará del paro al que tenga derecho el trabajador o trabajadora, si después del ERTE la empresa que lo aplicó procede a despedir al trabajador.

F.- Trabajadores fijos-discontinuos y los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, tendrán igual derecho a la prestación de desempleo en el caso de que la empresa en la que prestan servicios haya aplicado un ERTE.

Mismo derecho tendrán estos trabajadores, cuando se encuentren en periodo de inactividad a la espera de llamamiento y este no se produzca como consecuencia del COVID-19.

2.- Subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social
(Artículo 30, 31 y 32 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo)

A.- Requisitos:

- Estar de alta como empleado o empleada del hogar en la Seguridad Social antes del 14 de marzo de 2020.
- Haber dejado de prestar servicios por causas ajenas a su voluntad en uno o varios domicilios, total o parcialmente y con carácter temporal, con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19 o haber sido despedido de forma definitiva por esa misma causa.
- Que dicha situación se haya producido a partir del 15 de marzo de 2020 (incluido).

Avenida de Italia Nº 8, 1ª Planta. Oficina 11
37006 Salamanca
Telf. 923224402 - 619728137
Correos electrónicos: vgmabogado1@gmail.com
laboralista@vgmabogado.com
Web: www.vgmabogado.com

B.- Cuantía del subsidio:

- En caso de despido: El 70% de la base de cotización del mes anterior al despido, con un tope de 950 euros mensuales.
- En caso de disminución de jornada: El 70% de la base de cotización del mes anterior a la reducción. En este caso, la cuantía del subsidio se percibirá en proporción directa al porcentaje de reducción de jornada.
- Cuando fueran varios los trabajos desempeñados, el subsidio será la suma de todo ellos con el límite máximo de 950 euros mensuales.

C.- Desde cuando se percibe:

Se percibirá por periodos mensuales, desde la reducción de la actividad laboral, o desde fecha de la baja en la Seguridad Social en el caso de despido.

E.- El subsidio es compatible:

Con actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que se estuvieran desarrollando en el momento de devengo del subsidio, siempre que la suma de los ingresos derivados de este y del resto de actividades no sean superiores al Salario Mínimo Interprofesional.

D.- El subsidio es incompatible:

Con el subsidio por incapacidad temporal y con el permiso retribuido recuperable (Real Decreto-ley 10/2020), establecido para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales.

3.- Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal.
(Artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo)

A.- Requisitos:

- Extinción del contrato de trabajo de duración determinada**,** incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo, producida a partir del 15 de Marzo de 2020 (incluido).
- Que dicho contrato haya tenido una duración, de al menos, dos meses.
- No tener la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio.
- Carecer de rentas de cualquier naturaleza, superiores al 75% del Salario Mínimo Interprofesional (712,5 euros mensuales).

B.- Cuantía del subsidio:

El subsidio será del 80 por ciento del IPREM (430,27 euros mensuales).

C.- Duración:

Será de un mes, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley.

E.- El subsidio es incompatible:

Con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.